



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 789

**Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado: DANY SAMIR DELGADO CHUNGA
KELLY SUGEY ARDILA ESTUPIÑAN**

Radicación 76-109-40-03-001-2022-00181-00

Solicita la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, se libre despacho comisorio a efectos de surtir la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado en el asunto; no obstante, de la revisión del expediente no se advierte que dicha medida haya sido registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura, carga que le corresponde a la peticionaria de conformidad con la Instrucción administrativa No. 05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro; por ello, el día 29 de septiembre de 2022 se le remitió vía correo electrónico el oficio No. 753 para el trámite respectivo.

Por lo anterior, se negará lo pretendido por la demandante; e igualmente se le instara para que cumpla con la carga que le corresponda a efectos de perfeccionar la medida por ella solicitada, y en lo sucesivo previo a presentar solicitudes, realice una revisión juiciosa del expediente para evitar desgaste innecesario en la administración de justicia.

Por lo enunciado, el Despacho, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante, por lo antes enunciado.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de perfeccionar la medida por ella solicitada, y en lo sucesivo previo a presentar solicitudes, realice una revisión juiciosa del expediente para evitar desgaste innecesario en la administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0425841f8cf83546c5f2677b9d84e2417617561ab55bb1ce792e27015fcc84**

Documento generado en 24/08/2023 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 786
76-109-40-03-001-2023-00167-00

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, contra **SANDRA LUCIA RUIZ MORALES**, se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, sustentando así las pretensiones y resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá acorde al artículo 430 *Ibidem*.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, contra **SANDRA LUCIA RUIZ MORALES**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$40.804.970,00 m/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 100006475583 con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2023.
 - 1.1 Por la suma de **\$10.804.970,00 m/cte**, por concepto de intereses de mora adeudados al momento del diligenciamiento del pagaré.
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral 1º, a la tasa de interés máxima legal autorizada, **desde el 01 de junio de 2023** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos que se ocasionen en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, en los términos indicados en el artículo 291 a 293 del C.G.P. o dando aplicación a la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene. (Art. 91 y 65 del C.G.P.).

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos - al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN**, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c254a3caab772bfae55bec4f439644625e52a46b46d370fc35e2d890c47e9a**

Documento generado en 24/08/2023 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MORERA GARCIA
DEMANDADA: NELSON PINEDA OSPINA
RADICACION: 76109400300120230015400

Por el sistema de reparto tocó correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda referenciada, presentada a través de apoderado judicial.

Del estudio de la demanda y de la revisión de toda su documentación, el despacho dispone, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
(...)

Al igual el “Artículo 26. Reza: **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

A su vez el Artículo **20 de Código General del Proceso, dice: Competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia.** Los Jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*

Para el caso que nos ocupa, la cuantía de la presente demanda fue estimada por el apoderado judicial en la suma de \$130.000.000.oo M/cte.

Ahora bien, revisada las pretensiones de la demanda para su pago y, realizadas las liquidaciones correspondientes, se observa que estas arrojan, a la fecha de la presentación de la demanda, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 01

CAPITAL.....	\$80.000.000.oo
INTERESES DE MORA.....	<u>\$225.293.564.39</u>
TOTAL CAPITAL + INTERESES.....	\$305.293.564.39

PAGARÉ No. 02

CAPITAL.....	\$50.000.000.oo
INTERESES DE MORA.....	<u>.\$140.808.477.74</u>
TOTAL CAPITAL + INTERESES.....	\$190.808.477.74

PARA UN GRAN TOTAL DE.....\$496.102.042.13

El tope de cuantía el cual corresponde la competencia de los juzgados civiles municipales es la suma de \$174.000.000.oo. En consecuencia, el establecido como cuantía para el proceso que nos ocupa, resulta muy superior y por encima del menor legalmente establecido como determinante de nuestra competencia.

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) **sin exceder** el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Como corolario de lo dicho, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Lo dicho en procedencia descarta que este juzgado sea competente para asumir el conocimiento del asunto que nos ocupa.

Significa entonces que nos hallamos ante un proceso de mayor cuantía cuyo conocimiento está asignado al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad, lugar de domicilio de la parte demandada, situación que obliga al rechazo de la demanda y por ello el envío al señor juez competente en los términos del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el JUZGADO

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por el señor JORGE ELIECER MORERA GARCIA, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor NELSON PINEDA OSPINA.

Segundo: REMITIR por parte de la Secretaría del Despacho las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, como asunto de su competencia en consideración a la cuantía conforme quedó dicho en la parte motiva de este auto, previa su desanimación y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMINEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437d36b37f803b070d5aef37394636cbb60790134755eea3f659879e5a7c8cdc**

Documento generado en 24/08/2023 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>